



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la señora María Eufemia Machado Molina, solicitó revisión de la designación de curador general y/o ratificación de la designación de apoyo del señor Harold Machado Molina. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2023

Oficial Mayor,

Auto No. 2118

Radicado: 760013110010-2006-00552-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Objeto del Pronunciamiento

Dentro de proceso de curaduría general para el interdicto Harold Hugo Machado Molina, interpuesto por María Eufemia Machado Molina, solicita revisar la curaduría general y se ratifique la misma, y conforme la valoración de apoyo -Ley1996 de 2019-, se ratifique el apoyo judicial para el señor Machado Molina.

Antecedentes

El Juzgado Tercero de Familia de Cali, mediante sentencia 136 del 15 de marzo de 1995, declaró en interdicción por demencia al señor Harold Hugo Machado Molina y designó a la señora Bertha Lucia Molina como guardadora legítima.

Seguidamente, y ante el fallecimiento de la guardadora legítima del señor Harold Hugo, la señora María Eufemia Machado Molina, solicitó ante esta agencia judicial se designará como curadora general de su hermano, quien mediante sentencia 034 del 29 de septiembre de 2006, se accedió a las pretensiones.

Consideraciones

Dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que:



“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación”

Partiendo de lo anterior, en cuanto a las pautas fijadas para la aplicación de la Ley 1996 de 2019, en los procesos de interdicción, la Corte Suprema de justicia ha decantado que:

“De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos...”¹

Frente a la competencia que le asiste al juzgado en el cual se tramita la interdicción, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Civil – Familia de Cartagena, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados homólogos de Cartagena indico:

“(...) el juez de la interdicción quedó facultado para levantar la orden de suspensión, para adoptar medidas de protección de las personas con discapacidad, lo que indica que no existe un desprendimiento total del asunto que fue sometido a su conocimiento.

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC16392-2019, Radicación N.º 11001-02-03 000-2019-03411-00, 4 de diciembre de 2019.



4. Partiendo de lo anterior, considera esta judicatura, que le asistió razón al Juez Sexto de Familia de Cartagena al abstenerse de conocer el proceso, pues pese a que en el caso se ha presentado una nueva solicitud de Adjudicación de apoyo judicial transitorio de la cual conocería el juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, no se puede desconocer, que en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena se encuentra suspendido proceso de interdicción judicial en favor de la señora Montañez, y que de acuerdo a la normatividad vigente puede ser revisado para la adopción de medidas necesarias en aras de la garantía y disfrute de sus derechos patrimoniales, por lo que no podría desvincularse de esta nueva solicitud.”².

Descendiendo al caso de autos, se tiene que quien declaró en interdicción judicial al señor Harold Hugo Machado Molina, fue el homologo Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, y es ante este quien deberá presentar la solicitud, conforme lo expuesto en precedencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la señora María Eufemia Machado Molina, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Betty Fong Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.491 y tarjeta profesional No. 33.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la interesada conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

² Colombia, Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Civil – Familia de Cartagena, M.P. Marcos Román Guío Fonseca, Rad. Único: 13001-31-10-006-2020-00065-00, 17 de julio de 2020.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e7233a2ac7b13d611800633158290839ac1367f5c9b2b9d79d91a8a0167dbd**

Documento generado en 04/10/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>